

210

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Torre Norte Virrey

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., **03 JUN 2022**

REF: 2019-00222

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A., contra el auto de fecha 29 de abril de 2022 (fl. 192), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que le realizara la demandada Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que no le asiste derecho legal ni contractual para que, en caso de que se dicte sentencia en contra de la constructora demandada, exija que la aseguradora le reembolse suma alguna por concepto de indemnización de perjuicios, por cuanto en la póliza respectiva no figura como asegurada ni como beneficiaria, porque trata de una tomadora por cuenta ajena.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto pretende la demandante Fiduciaria Bogotá S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter Fiduciaria Bogotá S.A., que se declare responsable contractualmente a Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, por el incumplimiento del contrato PAF-JU02-G02DC-2015, y se le condene a pagar las respectivas indemnizaciones reclamadas en la demanda. En la misma oportunidad la actora llamó en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Notificada la demandada Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, llamó igualmente en garantía a la Compañía Mundial de Seguros S.A., con base en una póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades particulares, con vigencia del 14 de septiembre de 2015 al 15 de mayo de 2021, en donde figura como tomador-afianzado Construcciones Rubau S.A. Sucursal Colombia, y como asegurado beneficiario Patrimonio Autónomo Fideicomiso Asistencia Técnica Findeter Fiduciaria Bogotá S.A. El objeto del contrato de seguro es “garantizar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. PAF-JU02-G02DC-2015, cuyo objeto es elaboración de diagnósticos, estudios técnicos ajustes a diseños o diseños integrales, construcción y puesta en funcionamiento de las obras de infraestructura educativa-ubicadas en los departamentos de Chocó y Valle del Cauca Grupo 2.”

Establece el artículo 64 del Código General del Proceso:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía en la modalidad de contestación de la demanda, corresponde al demandado quien puede pedir (mediante demanda) que en el proceso se decida sobre la relación sustancial de garantía que lo vincula con el llamado (coparte o un tercero) y que en el evento de que dicte sentencia condenatoria en su contra, el llamado está en la obligación de indemnizarlo si sufre perjuicios con el fallo o reintegrarle cualquier suma de dinero que el demandado (llamante) llegue a pagarle a la parte actora por tal condena. Por ejemplo: el demandado en proceso de responsabilidad civil puede llamar al asegurador del riesgo, para que allí mismo se decida sobre la relación contractual del garantizado-garantizador y su incidencia respecto al pago que el demandado tuviere que hacer por los daños causados con el automotor asegurado.

El seguro de cumplimiento es un contrato de seguros celebrado entre una compañía de seguros y un tomador, comúnmente denominado afianzado, en el que la aseguradora garantiza el cumplimiento por parte del citado tomador de unas obligaciones contenidas en la ley o en un contrato.

En cuanto a que si la convocante como tomadora-afianzada, puede o no pedir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia condenatoria, es un asunto de fondo que se debe dirimir en la sentencia respectiva, luego en tales condiciones, se debe mantener incólume la determinación cuestionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 29 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez


El anterior auto se Notifica por Estado del Circuito de Bogotá D.C.
Fecha: 06 JUN 2022
Registro de Colombia
de Estado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.